

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de octubre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 206- 80 Páginas

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

La Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones, en ejecución de lo ordenado en la resolución de este organismo electoral N° 3401-E9-2008, de las nueve horas, diez minutos del treinta de setiembre del dos mil ocho, emitida en *"Gestión presentada por la señora Alexandra Loría Beeche y otros ciudadanos para que este Tribunal autorice la recolección de firmas necesarias para convocar a un referéndum vinculante sobre el proyecto "Ley de unión civil entre personas del mismo sexo"*, procede a publicar el texto corregido por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, correspondiente al proyecto de *"Ley de unión civil entre personas del mismo sexo"* (expediente legislativo N° 16.390), dentro del marco del procedimiento de la eventual convocatoria a referéndum por iniciativa ciudadana, el cual dice:

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

CAPÍTULO I

Unión Civil

Artículo 1°—Unión Civil

Para los efectos de esta ley, la unión civil se define como el vínculo que une a dos personas del mismo sexo.

Artículo 2°—Parejas del mismo sexo

Se reconoce el derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente para llevar la vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

Artículo 3°—Consentimiento

Para que exista la unión civil es necesario que el consentimiento de los contrayentes se manifieste de modo legal y expreso.

Artículo 4º—Imposibilidad de la unión civil

Es legalmente imposible la unión civil:

- 1.- De la persona que esté ligada por un matrimonio o unión civil;
- 2.- Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio o de la unión civil que dio origen al parentesco por afinidad;
- 3.- Entre hermanas o entre hermanos consanguíneos o adoptivos;
- 4.- Entre quien es adoptante y la persona adoptada y sus descendientes; la persona adoptada y la persona excónyuge o expareja civil de la persona adoptante; y la persona adoptante y la persona excónyuge o expareja en unión civil de la persona adoptada;
- 5.- Entre las personas autoras, coautoras, instigadoras o cómplices del delito de homicidio de uno de los integrantes de la pareja con el integrante sobreviviente; y,
- 6.- De una persona menor de edad.

Pueden declararse estas nulidades aun de oficio.

Artículo 5º—Unión civil. Nulidad

Es anulable la unión civil:

- 1.- En el caso de que una de las personas integrantes de la pareja o ambas, hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad de la otra persona;
- 2.- De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva;
- 3.- De la persona menor de dieciocho años;
- 4.- De la persona incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior a la unión civil;
- 5.- Cuando fuere celebrado ante una persona funcionaria incompetente;
- 6.- De quienes hayan ejercido una tutoría o cualquiera de sus descendientes con la persona tutelada mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela; y
- 7.- Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

Sin embargo, la unión civil celebrada por las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, quedará revalidada sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los contrayentes no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva. La unión civil de la persona impotente quedará revalidada cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

Artículo 6º—Autoridad competente para celebración de la unión civil

La unión civil se celebrará ante el juez o la jueza de menor cuantía de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualesquiera de los contrayentes. Dicha autoridad no podrá cobrar honorarios por las uniones civiles que celebre.

Las personas que ejercen la notaría pública están autorizadas para celebrar uniones civiles en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva.

La persona ante quien se celebre una unión civil está obligada a enviar todos los antecedentes y acta o su certificación, al Registro Civil. Cuando quien celebre una unión civil no observe las disposiciones de esta Ley, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

Artículo 7º—Manifestación de voluntad para celebrar unión civil

Quienes deseen unirse civilmente, lo manifestarán verbalmente o por escrito a la persona funcionaria correspondiente, expresando necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de su nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de su padre y madre.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego de quien no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito y se ordenará su publicación por medio de edicto en el *Boletín Judicial*.

Artículo 8º—Publicación de edicto

Entre la publicación del edicto y la celebración de la unión civil debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado el edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse la unión civil, deberá hacerse nueva publicación.

Artículo 9º—Dispensa de la publicación del edicto

El celebrante ante quien se tramiten las diligencias previas a la unión civil podrá, bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, si de los documentos que se le presentan resulta que los interesados en unirse civilmente no tienen impedimento para ello.

Artículo 10.—Impedimento legal

Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, este suspenderá la celebración de la unión civil hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Artículo 11.—Requisitos para la celebración de la unión civil

La persona autorizada no celebrará ninguna unión civil mientras no se le presenten:

- 1.- Dos personas idóneas que rindan testimonio y declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los integrantes de la pareja; y,
- 2.- La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los integrantes de la pareja, expedida por el Registro Civil. La persona extranjera podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al celebrante, en defecto de los documentos anteriormente citados.

Artículo 12.—Unión Civil. Peligro de muerte

En caso de peligro de muerte de uno de los integrantes de la pareja, podrá procederse a la celebración de la unión civil aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los integrantes de la pareja podrá reclamar los derechos civiles procedentes de esta unión civil.

Artículo 13.—Unión civil por poder

La unión civil podrá celebrarse por medio de persona apoderada con poder especialísimo que conste en escritura pública y en que se exprese el nombre y generales tanto del poderdante como de la persona con quien haya de celebrarse la unión civil. En el acto de celebración deberá estar presente el integrante de la pareja que no giró poder. No habrá unión civil si en el momento de celebrarse esta, el poder se encontraba legalmente revocado.

Artículo 14.—Forma de celebración

La unión civil se celebrará ante la persona competente y en presencia de dos personas quienes fungirán como testigos, mayores de edad, que sepan leer y escribir. Los integrantes de la pareja deben expresar su voluntad de unirse civilmente, cumplido lo cual el celebrante declarará que están unidos civilmente. De todo se levantará un acta que firmarán el celebrante, los integrantes de la pareja, si pueden, y los testigos del acto. A cada uno de los integrantes de la pareja se les entregará copia del acta firmada por el celebrante. El celebrante debe enviar, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la unión civil, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 11 de la presente Ley al Registro Civil.

Artículo 15.—Efectos de la unión civil

La unión civil surte efectos desde su celebración y debe ser inscrita en el Registro Civil. La unión civil dará a cada uno de los integrantes de la pareja el derecho a la seguridad social si son dependientes de la otra persona integrante.

Artículo 16.—Responsabilidades y obligaciones

Las personas contrayentes comparten la responsabilidad y el gobierno de su casa. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos y sufragar los gastos que demande su unión en forma proporcional a sus ingresos. Asimismo, están obligadas a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo domicilio, salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguna de ellas justifique residencias distintas.

Artículo 17.—Convenio sobre la propiedad de bienes

Antes de la celebración de la unión civil o durante su existencia, los integrantes de la pareja pueden establecer un convenio sobre la propiedad de bienes tanto presentes como futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

El convenio sobre la propiedad de los bienes puede ser modificado por acuerdo de las partes. El cambio no perjudicará a terceras personas, sino después de que se haya inscrito en el Registro Público.

Artículo 18.—Libertad de disposición de bienes

Si no hubiere convenio formalmente inscrito en los términos del artículo anterior, cada integrante de la pareja mantendrá la propiedad y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer la unión civil, de los que adquiriera durante ella por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Artículo 19.—Derecho de participación en bienes de propiedad común

Al disolverse o declararse nula la unión civil, al declararse la separación judicial y al celebrarse después de la celebración de la unión civil convenio sobre la propiedad de bienes, cada integrante de la pareja adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes, cuya propiedad es común a ambos integrantes de la pareja pero se encuentran constatados en el patrimonio de solo uno de ellos. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los juzgados civiles de menor cuantía, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre los bienes adquiridos durante la unión civil en los registros públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

Artículo 20.—Liquidación anticipada bienes de propiedad común

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes de propiedad común a ambos integrantes de la pareja, cuando el Juzgado Civil de Menor Cuantía, previa solicitud de uno de los integrantes de la pareja, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su pareja, o por actos que amenacen burlarlos.

Quedan excluidos del régimen de bienes de propiedad común a ambos integrantes de la pareja, la siguiente lista de bienes sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1.- Los que fueren introducidos a la unión civil, o adquiridos durante ella, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2.- Los comprados con valores propios de uno de los integrantes de la pareja, destinados a ello en el convenio sobre la propiedad de bienes, referido en el artículo 17 de esta Ley;
- 3.- Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió a la unión civil;
- 4.- Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los integrantes de la pareja; y
- 5.- Los adquiridos durante la separación de hecho de la pareja.

Se permite renunciar a las ventajas de distribución final de bienes, expresándolo así, en el convenio sobre la propiedad de bienes referido en el artículo 17 de esta Ley, o bien en acuerdo adicional, que deberá constar en escritura pública.

Artículo 21.—Disolución de la unión civil

Será motivo para decretar la rescisión de la unión civil:

- 1.- El adulterio de cualquier integrante de la pareja;
- 2.- El atentado de un integrante de la pareja contra la vida del otro;
- 3.- La tentativa de un integrante de la pareja para prostituir o corromper al otro;

- 4.- La sevicia que ejerza un integrante de la pareja contra el otro;
- 5.- La separación judicial por término no menor de un año;
- 6.- La ausencia de un miembro de la pareja, legalmente declarada; y
- 7.- El mutuo consentimiento de ambos integrantes de la pareja;
- 8.- La separación de hecho por un término no menor de un año.

De disolverse el vínculo, con base en alguna de las causales establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del presente artículo, el integrante inocente podrá pedir conjuntamente con la acción de separación o de rescisión, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

Artículo 22.—Disolución por mutuo consentimiento

Las parejas que pidan la disolución por mutuo consentimiento deben presentar al juzgado civil de menor cuantía un convenio en escritura pública que verse sobre los siguientes puntos:

- 1.- Acuerdo sobre el monto de pensión alimentaria que deberá pagar un integrante de la pareja a la otra, si en ello convinieren;
- 2.- Propiedad de los bienes adquiridos durante la unión civil en los cuales ambos tengan derecho de participación.

El convenio y la disolución, si son procedentes, se aprobarán por el juzgado civil de menor cuantía en resolución considerada. El juzgado civil de menor cuantía podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 23.—Solicitud de disolución

El derecho para solicitar la disolución de la unión civil solo le asiste al integrante de la pareja inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven. En los casos de ausencia judicialmente declarada de uno de los integrantes de la pareja, el integrante presente podrá plantear la solicitud en cualquier momento. Para estos efectos, el juzgado civil de menor cuantía nombrará a favor de la persona demandada, un curador o curadora ad litem quien se encargará de vigilar los intereses de la persona ausente.

Artículo 24.—Disolución por muerte

La muerte de cualquiera de los integrantes de la pareja pone fin al juicio de disolución.

Artículo 25.—Reaparición del ausente

La reaparición del ausente no revive el vínculo civil disuelto.

Artículo 26.—Reconciliación

No procede la disolución si se ha presentado reconciliación o vida en común entre los integrantes de la pareja después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarla, o después de la demanda; más si se plantea una nueva solicitud de disolución por causa sobrevenida a la reconciliación, el juzgado civil de menor cuantía podrá tomar en cuenta las causas anteriores.

Artículo 27.—Orden de salida del domicilio común

Pedida la disolución, el juzgado civil de menor cuantía puede autorizar u ordenar a cualquiera de los integrantes de la pareja la salida del domicilio en común.

Artículo 28.—Sentencia firme

La sentencia firme de disolución disuelve la unión civil.

Artículo 29.—Pensión alimentaria

En la sentencia que declare la disolución, el juzgado civil de menor cuantía podrá conceder a favor del integrante de la pareja que resulte inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando la disolución se base en una separación judicial donde existió integrante culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando la persona inocente contraiga nueva unión civil, nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe integrante culpable, el juzgado civil de menor cuantía podrá conceder una pensión alimentaria a favor de uno de los integrantes de la pareja y a cargo de la otra, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos de la ex pareja inocente que contraiga nueva unión civil o nupcias o conviva en unión de hecho.

Artículo 30.—Separación judicial

Son causales para decretar la separación judicial:

- 1.- Cualquiera de las que autorizan la disolución;
- 2.- El abandono voluntario y malicioso que uno de los integrantes de la pareja haga del otro;
- 3.- La negativa infundada de uno de los integrantes de la pareja a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro;
- 4.- Las ofensas graves;
- 5.- La enajenación mental de uno de los integrantes de la pareja que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los integrantes de la pareja que hagan imposible o peligrosa la vida en común;
- 6.- La prisión ejecutoriada de cualquiera de los integrantes de la pareja por más de dos años;
- 7.- El mutuo consentimiento de ambos integrantes de la pareja; y
- 8.- La separación de hecho de la pareja durante un año consecutivo.

Artículo 31.—Legitimación para solicitar la separación judicial

La solicitud de separación judicial podrá plantearla:

- 1.- La persona inocente en el caso de los incisos 1, 2, 3, y 4 del artículo anterior; y
- 2.- Cualquiera de los integrantes de la pareja en los casos que expresan los numerales 5, 6, 7, y 8 del citado artículo.

Caducarán tales acciones en un plazo de dos años, salvo las que se fundamentan en los numerales 2, 3, 5, y 8 indicados. Este plazo correrá a partir de la fecha en que la persona interesada tuviere conocimiento de los hechos.

Artículo 32.—Separación por mutuo consentimiento

La separación por mutuo consentimiento la pedirán, de manera conjunta los integrantes de la pareja, presentando al juzgado civil de menor cuantía un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

- 1.- Acuerdo sobre el monto de pensión alimentaria que deberá pagar un integrante de la pareja a la otra, si en ello convinieren;
- 2.- Acuerdo sobre la propiedad de los bienes adquiridos durante la unión civil en los cuales ambos tengan derecho de participación.

Este pacto no valdrá mientras no se produzca la homologación judicial de la separación.

El convenio y la separación, si son procedentes se aprobarán por el juzgado civil de menor cuantía en resolución considerada. El juzgado civil de menor cuantía podrá, pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 33.—Efectos de la separación

Los efectos de la separación son los mismos que los de la disolución, salvo que la separación no disuelve el vínculo producido por la unión civil, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio.

Artículo 34.—Reconciliación

La reconciliación de la pareja le pone término al juicio si no estuviere concluido y deja sin efecto la ejecutoria que declare la separación. En ambos casos los integrantes de la pareja deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes se mantendrá lo que disponga la resolución, si la hubiere.

Artículo 35.—Demanda de nulidades

La nulidad de las uniones civiles a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley podrá ser demandada:

- a) En el caso de que uno o ambos integrantes de la pareja hayan consentido por error, violencia o miedo grave, por la persona contrayente víctima del error, la violencia o miedo grave;
- b) Al celebrarse la unión civil de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el integrante de la pareja que no la carezca, y por el padre, la madre o quien ejerza la curatela de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva;
- c) En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los integrantes de la pareja; y en caso de impotencia absoluta, solo por el integrante de la pareja que no la padezca; y
- d) En el caso de celebración de la unión civil ante persona incompetente, por cualquiera de los contrayentes.

Artículo 36.—Efectos de la nulidad

La unión civil declarada nula o anulada produce todos los efectos civiles en favor del integrante de la pareja que obró de buena fe y las consecuencias que esta ley fija en perjuicio de la persona que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad de la unión civil perjudicará a tercera persona si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro Civil.

Artículo 37.—Parte en el proceso

En todos los juicios sobre nulidad de unión civil se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República. La sentencia se inscribirá en el Registro Civil.

CAPÍTULO II

Unión de hecho

Artículo 38.—Efectos patrimoniales

La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre personas del mismo sexo que posean aptitud legal para unirse civilmente, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la unión civil formalizada legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Artículo 39.—Solicitud de reconocimiento

Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de las personas convivientes o quienes las hereden podrán solicitar por la vía civil el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte de la persona causante.

Artículo 40.—Reconocimiento judicial. Efectos retroactivos

El reconocimiento judicial de la unión de hecho entre personas del mismo sexo retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

Artículo 41.—Pensión alimentaria

Si la unión de hecho reconocida judicialmente termina por causa unilateral injustificada cometida por una de las personas convivientes, el inocente que carezca de medios propios para subsistir, podrá pedir una pensión alimentaria a cargo del culpable.

CAPÍTULO III

Reformas

Artículo 42.—Reformas al Código Civil

Refórmase el artículo 572 del Código Civil para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 572.—Son herederos legítimos:

- 1.- Los hijos, los padres, el consorte y los integrantes de la pareja en unión civil, o el conviviente en unión de hecho con pareja de igual o diferente sexo, con las siguientes advertencias:
 - a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge o integrante de la pareja en unión civil separado judicialmente si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o integrante de la pareja en unión civil separado de hecho,

respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho;

- b) Si el cónyuge o integrante de la pareja en unión civil tuviere derecho de participación de bienes de propiedad común, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos; y
 - c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos por lo menos.
 - d) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio o unión civil, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.
- 2.- Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;
 - 3.- Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;
 - 4.- Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre;
 - 5.- Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y
 - 6.- Las juntas de educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Artículo 43.—Reformas a la Ley de Migración y Extranjería

Refórmase el artículo 73 de la Ley de migración y extranjería, N° 8487, de 22 de noviembre de 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 73.—Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La persona extranjera, su cónyuge o integrante de la pareja en unión civil y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.
- b) La persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad, al igual que aquella casada o en unión civil con costarricense.

Artículo 44.—Reformas al Código Notarial

Refórmase el artículo 7 del Código Notarial para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7°—**Prohibiciones.** Prohíbese al notario público:

- a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios.
- b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.
- c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, integrantes de la pareja en unión civil o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, integrantes de la pareja en unión civil o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.
- d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.
- e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas.”

Artículo 45.—Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Modifícanse los artículos 43, 55, 58, y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, los que se leerán así:

“Artículo 43.—**Actos y asuntos que deben inscribirse**

Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las uniones civiles y las defunciones. Además, se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las disoluciones de unión civil, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, las nulidades de unión civil, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.”

"Artículo 55.—Inscripción de matrimonios y de uniones civiles celebradas dentro y fuera del país

Todo matrimonio y unión civil que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada."

"Artículo 58.—Requisitos de la inscripción de matrimonio y unión civil.

En la inscripción del matrimonio y de la unión civil, además de las declaraciones generales, deben consignarse:

- a) Nombres, apellidos y generales de los cónyuges o de los integrantes de la pareja en unión civil, con indicación de su estado civil anterior;
- b) Nombres, apellidos y nacionalidad de los progenitores de los contrayentes o de los progenitores de los integrantes de la pareja en unión civil; si fueren conocidos;
- c) Nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio o unión civil; y
- d) Lugar, hora, día, mes y año, en que el matrimonio o unión civil se hubiere celebrado.

Si se practicó dispensa de edictos o hubiere sido necesario el consentimiento de quien ejerciere la patria potestad o la tutela, se harán constar esas circunstancias."

"Artículo 63.—Los actos de legitimación, reconocimiento, emancipación, divorcio, disolución de la unión civil y otros.

Los actos de legitimación, reconocimiento, filiación, divorcio, disolución de la unión civil, separación judicial entre parejas del mismo o diferente sexo, nulidad de matrimonio, nulidad de unión civil, ausencia, presunción de muerte, interdicción judicial, adopción, naturalización y opción de nacionalidad, se inscribirán de oficio, a solicitud del interesado o de quien lo represente, o por mandamiento de la autoridad competente y deben constar al margen del respectivo asiento."

Artículo 46.—Reformas al Código Penal

Refórmase el artículo 180 del Código Penal, para que en lo sucesivo se lea:

"Artículo 180.—Inobservancia de formalidades

Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio o unión civil sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio o la unión civil no fueren anulados."

Artículo 47.—Reformas al Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 420 y 819 del Código Procesal Civil para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 420.—Asuntos sujetos a este trámite

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

- 1.- El divorcio, la separación y la nulidad del matrimonio.
- 2.- La disolución, la separación y la nulidad de la unión civil.
- 3.- La suspensión o modificación de la patria potestad, independientemente de los procesos a que se refiere el inciso 1).
- 4.- La vindicación de estado.
- 5.- La legitimación.
- 6.- La interdicción.
- 7.- La entrega material por el enajenante al adquirente, de un bien inmueble.
- 8.- Las pretensiones que señala el artículo 127 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.
- 9.- La rendición de cuentas.
- 10.- Los acuerdos tomados en asamblea de accionistas, en juntas directivas o en consejos de administración.
- 11.- La servidumbre, concretamente la pretensión del dueño del fundo enclavado para que le sea permitido el paso por el predio vecino, o para el restablecimiento del mencionado derecho de paso.
- 12.- La división o venta, en subasta pública, de la cosa común.
- 13.- La continuación o la demolición de la obra nueva.
- 14.- Los asuntos relativos a derechos de propiedad intelectual."

"Artículo 819.—Casos que comprende

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1.- El depósito de personas.
- 2.- Oposiciones al matrimonio.
- 3.- Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4.- Insania.
- 5.- Tutela y curatela.
- 6.- Ausencia y muerte presunta.
- 7.- Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8.- Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a esta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.
- 9.- Deslinde y amojonamiento.
- 10.- Pago por consignación.
- 11.- Informaciones para perpetua memoria.
- 12.- Sucesiones.
- 13.- Oposiciones a la unión civil.
- 14.- Disolución de la unión civil y separación por mutuo consentimiento de la pareja en unión civil.

15.- Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.”

Artículo 48.—Vigencia

La presente Ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

José Merino del Río

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

DIPUTADOS”

La publicación del texto que precede se hace en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso d), de la Ley N° 8492, Ley sobre Regulación del Referéndum, y sus alcances son únicamente los precisados en la indicada resolución del Tribunal Supremo de Elecciones.—Lic. Alejandro Bermúdez Mora, Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones.